

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00237 - 00

Revisado el expediente se observa que la persona natural no comerciante indicó que su «*domicilio principal*» era esta ciudad, aspecto sobre el cual se generaron controversias en la audiencia de negociación de deudas por parte de algunos acreedores, quienes al unísono rechazan esa afirmación bajo las tesis que (i) el deudor tiene un predio de su propiedad en Floridablanca (Santander); (ii) registra procesos judiciales tanto en esa ciudad como en Bucaramanga (Santander) y (iii) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud aparece como su domicilio aquella ciudad santandereana.

Por su parte, el apoderado del concursado pone de presente que su mandante tiene múltiples domicilios, entre ellos, la capital del país, precisando que «*por temas laborales frecuenta la ciudad de Barrancabermeja, por temas de salud y familiares visita el municipio de Piedecuesta, pero la verdad a rajatabla es que el domicilio principal (...) es (...) Bogotá*».

Para resolver tal controversia basta acudir al principio de derecho procesal de necesidad de la prueba contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, a partir de los cuales las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas oportuna y regularmente aportadas al expediente, mientras que la carga probatoria recae en aquel que busca probar el supuesto de hecho contenido en la norma respectiva, por lo que, ciertamente le correspondía al deudor concursado -mediante su apoderado- probar que tenía su domicilio en Bogotá D.C. con elementos de convicción a su alcance como bien pudo haber sido un recibo de pago de servicios públicos domiciliarios, el contrato laboral -que de suerte también se echa de menos en el expediente- o la certificación expedida por la alcaldía o junta de acción comunal como lo permite los artículos 82 del Código Civil, 37 de la Ley 57 de 1887 y 25 del Decreto Ley 1260 de 1970, pero se limitó a su alegato sin evidencia objetivamente comprobable.

Aunque sea el apoderado judicial del deudor hubiera informado una dirección física en Bogotá D.C. a nombre del deudor concursado, hasta de pronto generaría una inferencia que tiene residencia en esta ciudad, pero ni siquiera eso.

Por su parte, se tiene que el único predio del deudor concursado se ubica en Floridablanca (Santander), como el mismo lo afirmó en su solicitud, igualmente reporta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – Registro

Único de Afiliados a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social que su domicilio personal es Floridablanca (Santander), pero tiene su lugar de trabajo actual en Bucaramanga (Santander), a tal punto que los servicios de salud, riesgos laborales y compensación familiar reportan dicha ciudad como lugar de su actividad económica como trabajador dependiente en «*empresas dedicadas a la publicidad*» ^(pdf 04), a lo cual se accedió en cumplimiento de la facultad contenida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Con todo lo anterior, queda plenamente probado que, si bien el deudor concursado tiene pluralidad de domicilios, entre estos, no está la capital del país, todo lo contrario, su permanencia se circunscribe a Floridablanca (Santander) donde vive y Bucaramanga (Santander) donde trabaja, a lo que se llega con apego a los artículos 76, 78, 80 y 81 del Código Civil.

Adicionalmente, el hecho que el deudor en ciertas temporadas permanezca en esta ciudad, pero tenga sus asuntos laborales, familiares y sociales otro departamento, no puede entenderse que su domicilio es la capital del país con base en el artículo 80 del Código Civil.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 9° del artículo 17 y el numeral 8° del artículo 28 en concordancia con los artículos 533 y 534 del Código General del Proceso, se observa que este estrado no es competente para conocer de las eventuales controversias y objeciones formuladas en el curso de la audiencia de negociación de deudas, sino que privativamente debe conocer el del domicilio del deudor, bien sea los juzgados civiles municipales de Floridablanca (Santander) o Bucaramanga (Santander).

Ante la disyuntiva de cuál de esas dos municipalidades elegir, este despacho considera justo remitir las diligencias al lugar donde tiene su domicilio personal el deudor concursado que es Floridablanca (Santander), por cuanto será más fácil allí eventualmente su concurrencia y la de sus acreedores, así como ante la hipotética liquidación patrimonial también será más efectiva la divulgación de la misma.

En consecuencia, la decisión a adoptarse es la de rechazo del conocimiento de las objeciones y controversias formuladas, dejando claro que lo previamente actuado conserva validez como regula el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso, sin perjuicio del control de legalidad que ejerza el juez natural de la causa, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el conocimiento de las objeciones y controversias formuladas por algunos acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por CRISTIAN EDUARDO MANCILLA MENDOZA por falta de competencia en razón del fuero personal concursal del factor de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) – REPARTO para lo de su competencia.

TERCERO. INFORMAR esta decisión a la operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN para que lo de su competencia y demás fines pertinentes.

CUARTO. EXHORTAR tanto al apoderado judicial del deudor como a los de los acreedores convocados para que inscriban y/o actualicen una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y desde allí generen sus actuaciones como regulan los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6658f148e83254175181b5e7b71b2eb95b3fe170957632e2ba0f232067458d09

Documento generado en 09/06/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>